

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

Enero de 1854 (1).

GRACIA Y JUSTICIA. REAL CÉDULA, dirigida á los Arzobispos, Obispos y vicarios capitulares, para el arreglo de las parroquias de España. Publicada en la *Gaceta* del 4 de enero (2).

LA REINA.

Muy reverendos en Cristo padres Arzobispos, reverendos Obispos y vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, se estipuló sólememente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederíais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecu-

(1) Damos principio en este número á los decretos del presente año, cuya publicacion hemos dilatado involuntariamente por insertar otros originales de perentorio interes en las actuales circunstancias.

Tan luego como, pasados algunos dias, acabe de publicar la «Gaceta» los decretos de diciembre de 1853, los iremos dando á luz en SUPLEMENTOS, lo propio que los INDICES generales del periódico, para que quede terminado cuanto antes el tomo del segundo semestre de 1853.

(2) Hasta el dia 4 de enero no se ha publicado disposicion alguna que lleve la fecha de 1854.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

cion el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al mi consejo de la cámara eclesiástica, y conferenciando con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum*, con título de arcipreste, en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, escepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informaran y ayudaran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su asistencia.

Y ahora sabed, que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente, la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo cardenal Brunelli, pro-nuncio que fue de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede, me ha propuesto el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el previo acuerdo de mi gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis

mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartársela en manera alguna, procureis al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

- 1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arci-prestazgos.
- 2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia á anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.
- 3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.
- 4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.
- 5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.
- 6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionada á su vecindario. Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia. A medida que el vecindario sea mas considerable, se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4,001 á 10,000.	2
10,001 á 15,000.	3
15,001 á 20,000.	4
20,001 á 25,000.	5
25,001 á 35,000.	6
35,001 á 45,000.	7
45,001 á 55,000.	8
55,001 á 65,000.	9
65,001 á 75,000.	10
75,001 á 90,000.	11
90,001 á 110,000.	12

110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.

- 7.^a En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella, los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.
- 8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.
11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.
12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.
13. Serán de término las parroquias sitas en capital, 1.^o, de diócesis; 2.^o, de provincia; 3.^o, de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas, habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de ascenso.	

En las poblaciones que, escediendo de 500 almas y no pasando de 800, se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en

la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto, se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demas personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes, se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda esceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Ademas de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma, establecidas en las parroquias y sus anejos, estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no ad-

judicados á las familias, espresando las demas prerogativas y derechos que por razon del patronato ejercen actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan espermentarse, no embaracen el de los demas, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujáreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demas circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias, y oido el respectivo arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. ædif.*, renovado en el cap. 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que lo fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, para que, visto todo en mi consejo de la cámara, y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Qué para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limitrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa-Sede;

puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico, y no se provea en ellos auto definitivo hasta que, hecha la nueva circunscricion de diócesis, pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oír á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las órdenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion

de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fue comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo nuncio apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora; que en él determineis el número de beneficiados que ademas del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs., y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de *reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22.ª, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21.ª, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestros cabildo catedral y fiscal eclesiástico, y proce-

dais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos, y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demas, impongáis severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.^a, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion, con arreglo á la base 19.^a: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis economos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.^a, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus

bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incógruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cógrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadyutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiada, siempre que sus rentas lleguen á la cógrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.^a

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado mi ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales, que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

GOBERNACION. *Real orden, prohibiendo la circulacion de un impreso publicado clandestinamente bajo el epigrafe de Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de enero.

Habiéndose repartido clandestinamente en esta corte un impreso bajo el epigrafe de *Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público*, y cuyo espíritu y tendencia debe el gobierno tomar en consideracion, con arreglo al art. 114 del real decreto vigente de imprenta, S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de ministros, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo, se ha servido prohibir la circulacion del referido impreso.

Lo que de real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Madrid.

GOBERNACION. *Real decreto, llamando una quinta de 25,000 hombres correspondiente á este año.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de enero.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo

del ejército correspondiente al presente año, según tuve á bien determinar por mi real decreto de 23 de diciembre último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente según el repartimiento ejecutado por el ministerio de la Gobernación, con sujeción á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se espresan á continuación:

Alava, 252; Albacete, 373; Alicante, 697; Almería, 559; Avila, 223; Badajoz, 635; Baleares, 385; Barcelona, 1,221; Búrgos, 544; Cáceres, 406; Cádiz, 578; Castellón, 446; Ciudad-Real, 377; Córdoba, 515; Coruña, 1,181; Cuenca, 443; Gerona, 504; Granada, 733; Guadalajara, 343; Guipúzcoa, 231; Huelva, 283; Huesca, 473; Jaén, 558; León, 583; Lérida, 556; Logroño, 304; Lugo, 763; Madrid, 543; Málaga, 792; Murcia, 599; Navarra, 472; Orense, 595; Oviedo, 1,147; Palencia, 288; Pontevedra, 791; Salamanca, 348; Santander, 233; Segovia, 203; Sevilla, 579; Soria, 231; Tarragona, 569; Teruel, 416; Toledo, 530; Valencia, 978; Valladolid, 317; Vizcaya, 233; Zamora, 390; Zaragoza, 580.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

FOMENTO. *Reparación de las carreteras generales.*—Por real orden de 1.º de enero, publicada en la *Gaceta* del 4, S. M. la Reina, en vista del mal estado de las carreteras generales y de la falta de fondos para atender á su completa reparación, ha tenido á bien resolver que por la dirección general de obras públicas se proceda inmediatamente, bajo el pliego de condiciones que se acompaña, á la subasta de los acopios de material que se han propuesto para conservación y reparación de las carreteras generales comprendidas en el estado núm. 2.º, y que dicte las disposiciones más eficaces á fin de que se comiencen las obras sin el menor retardo por los trozos peores, llevando los trabajos con la mayor actividad, para lo cual propondrá oportunamente la consignación de los fondos que exija el sucesivo desarrollo de los mismos.

A esta real orden acompañan dos estados de las obras de conservación y reparación de que en la misma se habla, y el presupuesto de las citadas obras. También publica la *Gaceta* el pliego de condiciones que se menciona. La extensión de estos documentos, y el escaso interés que para nuestros lectores ofrecen, nos hacen suprimir su inserción.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular, mandando que á los catedráticos de las universidades se les acredite el haber correspondiente desde la posesión del cargo.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de enero.

En 24 de diciembre del año anterior se comunicó al rector de la Universidad de Santiago la real orden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este ministerio en comunicación fecha 3 del actual, y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que á los catedráticos de las universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesión del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cum-

plimiento de la orden en que se conceda la categoría.»

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor rector de la Universidad de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular sobre la inteligencia del art. 4.º del programa de enseñanza de 24 de diciembre de 1853.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de enero.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el rector de la Universidad de Barcelona y el director de aquella escuela normal superior de instrucción primaria, sobre la inteligencia del art. 4.º del programa de enseñanza que se circuló con real orden de 24 de setiembre último, y en el cual se designan las lecciones semanales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar se diga á V..., que llevándose á efecto las disposiciones de los artículos 1.º y 3.º del mismo programa, no ofrece dificultad la ejecución del 4.º, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profesores, de acuerdo con el director, conforme al art. 3.º, han de dividir la enseñanza en elemental y ampliada, según estimen más conveniente.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de enero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor...

Alumbramiento de S. M.—Las *Gacetas* del 6, 7, 8 y 9 de enero contienen los partes de los facultativos encargados de la asistencia de S. M. sobre el alumbramiento, que tuvo lugar en la mañana del 5; el acta del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta de España, y los partes relativos á su enfermedad y defunción, ocurrida á las once de la mañana del día 8.

FOMENTO. *Interventores de fondos de este ministerio.*—Por real decreto de 6 de enero, publicado en la *Gaceta* del 8, se manda que los interventores de los fondos del ministerio de Fomento, nombrados en virtud de decreto de 21 de diciembre de 1853, que publica la misma *Gaceta*, se presenten á servir sus respectivos destinos en el término de veinte días; entendiéndose que de no verificarlo así hacen renuncia de ellos.

HACIENDA. *Haberes de las clases pasivas.*—En real orden de 7 de enero, publicada en la *Gaceta* del 9, se previene lo siguiente á los directores generales de contabilidad y del Tesoro público:

«Ilmos. Sres.: Dotadas competentemente las plantas de las contadurías y tesorerías de Hacienda pública de las provincias del personal y material necesarios para desempeñar todos los trabajos que tienen á su cargo, entre ellos los que se las encomendaron por real decreto de 1.º de julio último, suprimiendo los habilitados de las clases pasivas; y deseando la Reina (Q. D. G.) aliviar en lo posible la suerte de estas clases, se ha servido resolver cese la exacción del cuartillo por ciento con que fueron gravados sus haberes por el artículo 8.º del referido real decreto, entendiéndose esta disposición respecto de los que se devenguen desde 1.º de enero actual.»

DISCURSO

del señor regente de la Audiencia de Barcelona en la apertura del Tribunal en el presente año.

A pesar de la multitud de materiales interesantes y urgentes que se nos han aglomerado estos días en la redacción, consagramos la mayor parte del número de hoy á la inserción del notable discurso del señor regente de la Audiencia de Barcelona, cuyos elevados sentimientos en orden á la dignidad de la magistratura, y cuyas luminosas doctrinas morales, filosóficas y jurídicas, merecen una página de honor en nuestro periódico. Nuestros lectores conocen hace tiempo las relevantes dotes que distinguen á este alto magistrado, del que insertamos ya en el núm. 180 de EL FARO NACIONAL otro discurso no menos importante, pronunciado por dicho señor en igual solemnidad, siendo regente de la Audiencia de Cáceres en 1853.

Leyendo uno y otro discurso, se comprende cuán infundada y vulgar es la idea de los que suponen que tales discursos son una mera fórmula que no permite la elevación de pensamientos filosóficos, ni las galas de la elocuencia académica. Para los magistrados de talento como el señor regente de la Audiencia de Barcelona, no hay asunto ni mas elevado, ni mas fecundo, ni mas poético que el que sirve de tema á estos discursos, en que se trata de las excelencias de la justicia. Bajo la pluma de un jurisconsulto verdaderamente ilustrado, la justicia es una vírgen hermosa, cuyos encantos pueden presentarse una y otra vez á los ojos de los hombres, revestidos de multitud de formas siempre bellas y variadas.

Pero no consiste la principal importancia de este discurso en su mérito literario, sino en el elevado juicio crítico que contiene sobre las últimas reformas de los procedimientos civiles y criminales. El señor regente de la Audiencia de Barcelona rechaza con noble dignidad la idea de que la magistratura, ni ninguna otra de las distinguidas clases que sirven en la administración de justicia, pudieran ser ofendidas al verificarse la reforma de nuestro procedimiento civil; y supone lo que era razonable, y ya dijimos nosotros desde el primer día, que si así hubiera sido, la magistratura habria tenido valor suficiente para defenderse de tan injusto agravio, ó hubiese dejado el alto puesto que ocupa, antes de aparecer rebajada á los ojos del público. Las palabras del señor regente cuando dice que la magistratura no necesitaba de la ofensiva de la defensa que se ha querido hacer en ella, tienen alta gravedad y trascendencia, y son un nuevo testimonio de autoridad que viene á confirmar la exactitud y oportunidad de nuestras opiniones sobre esta delicada cuestión. Este elevado representante de la toga española no acepta la vindicación que de aquella se ha hecho, porque la considera innecesaria, invocando sin duda aquel sabido principio de derecho, *invito beneficium non datur*.

Respecto á la parte científica de la reforma, el señor regente consigna en su discurso, con leve diferencia, las mismas ideas que nosotros hemos emitido: reconoce su necesidad, aplaude su pensamiento y espíritu, y desea que se corrijan los defectos que contiene, para que produzca todos los saludables resultados que el país necesita. Constantes y consecuentes en nuestras doctrinas, inspiradas siempre por el convencimiento, jamás por el interés ni el cálculo, repetimos, lo mismo que dijimos *ayer, hoy* en que ha dejado de ser ministro de la Corona el autor de la reforma, de quien podemos decir con noble orgullo, en estos tiempos en que se pone en duda hasta la lealtad y conciencia de los hombres, lo que dijo Tácito en sus *Anales: nec beneficio nec injuria cognitus*. Este fue desde el primer día nuestro propósito, y lo hemos cumplido.

Hé aquí el discurso del señor regente:

De este modo la ciencia, precursora siempre, ó casi siempre, de la legislación positiva, la precede, la lleva hácia adelante; y luego que las costumbres han cambiado; cuando las nuevas ideas se han popularizado; cuando se ha llegado á perder el equilibrio entre la fuerza y la resistencia, estalla la explosión, los obstáculos desaparecen con violencia ó sin ella, y se efectúa la revolución en las leyes.

ORTOLAN.

Señores: La justicia es la primera necesidad de los pueblos; por ello es también la primera deuda de la soberanía, y no así como quiera, sino deuda tan sagrada, tan apremiante, tan ejecutiva, que no consiente dilaciones, y que debería ser satisfecha gratuitamente, si fuese posible, como es gratuito el aire que respiramos, el cual es condición tan esencial de la existencia del hombre, es tan necesario para su vida, como es necesaria la justicia para la vida de las naciones.

Por tal motivo, pues, el mas importante deber de los que gobiernan es proveer de remedios para que sea fácil, rápida, y lo menos costosa que ser pueda la administración de justicia; porque el espectáculo escandaloso del hombre que goza tranquilo los bienes de otro; del criminal que descansadamente saborea el fruto del crimen, sin que encuentren los perjudicados medios expeditos y pronto de reparación, es la mayor prueba del atraso de las legislaciones, de la insuficiencia, de la inmoralidad ó de la impotencia de los poderes públicos.

Me ha sugerido estas reflexiones una cuestión palpitante, como hoy se dice, que preocupa en estos momentos en encontrados sentidos los ánimos de todos los hombres de ley, de todos los funcionarios de la administración de justicia. Hablo, señores, de la conveniencia, yo diría mas bien la necesidad, de la reforma del procedimiento en materia civil; y á fe que ansiaba esta ocasión para emitir leal y libremente mi débil parecer sobre la Instrucción de 30 de setiembre, rectificar, si me es posible, algunos errores sobre su inteligencia; y como quiera que nos imponga nuevos y graves deberes, á la vez que me ocupe del objeto

indicado, llenaré también el que la ley me prescribe en este día.

Será, pues, materia de este discurso: primero, examinar imparcialmente las impugnaciones que se han hecho á la esposición y decreto de 30 de setiembre; demostrando al mismo tiempo, que los males que este trata de extirpar no son hijos de un plan adoptado por los Tribunales; que en todos tiempos se han levantado tenaces oposiciones contra semejantes reformas; que la instrucción referida tiene su raíz en nuestras antiguas leyes, y produce palpables beneficios. Y en segundo lugar, haré mención de algunos deberes que las recientes disposiciones imponen á los magistrados y jueces.

No parece sino que es nuevo, enteramente nuevo, que se reformen los procedimientos judiciales; que se ponga la mano en el arca santa de las antiguas jurisprudencias, que no por serlo son más conformes á la razón, como no lo es tan solo por ser nueva la instrucción de que me ocupo. No parece sino que las antiguas prácticas han sido heridas por un rayo, sin que haya anunciado antes su reforma el sordo, pero general fragor, de la opinión pública. No parece sino que los más esclarecidos escritores españoles han anatematizado menos duramente todo cuanto dice relación á los abusos del foro; pero la verdad es que lo han hecho, y por escrito, con varonil energía, sin que se haya alzado una sola voz para defender las antiguas leyes. Y no sabemos por qué ahora se ha reputado por algunos como un ataque á las mismas leyes, á la magistratura y á clases respetables, la esposición que precede al real decreto de 30 de setiembre último sobre la sustanciación de los negocios civiles; pues que en otras ocasiones hubiera estado más justificada la ardiente defensa por algunos emprendida. Y creo que el mejor modo de demostrar este aserto es copiar textualmente trozos de diferentes escritos de autores respetables. El ilustre jurisconsulto Sr. Pacheco, magistrado y ministro que ha sido, decía, antes de desempeñar este honroso cargo, en un artículo sobre la publicidad de los juicios, lo siguiente: «Pero ¡cuánto nos falta todavía para que esto (las vistas de procesos) se pueda llamar publicidad! Ni el público, ni aun nuestros jueces, oyen otra cosa que unos extractos *fiel* ó *infelizmente* sacados de las actuaciones sumarias, de las declaraciones de los testigos, de las respuestas y descargos de los reos; y sobre tales extractos sin vida, sin animación, sin color ni carácter, se pronuncian después unos *alegatos muertos* también y sin color ni carácter como ellos. La sentencia después es dictada *en la oscuridad*, como se siguiera todo el proceso hasta la vista, etc.»

El Sr. Bravo Murillo, letrado también, presidente de la comisión de Códigos, distinguido magistrado y consejero de la Corona, dice, hablando de la responsabilidad de los magistrados y jueces, estas palabras: «Tales inconvenientes ofrece el confiar la revisión á los mismos jueces; inconvenientes siempre graves, pero infinitamente más graves cuando el magistrado no tiene temor de incurrir en responsabilidad; porque una buena ley de responsabilidad es la mayor, ó más bien la única garantía de la administración de justicia. Es un verdadero específico *contra el amor propio, contra la desidia, contra las pasiones, y hasta contra la limitación del entendimiento de los jueces*. Tal es la idea que nosotros tenemos formada de una buena ley de responsabilidad, que con la garantía que ella ofrece todas las demás nos parecen bastantes, y sin ella todas nos parecen ineficaces, nos parecen *ridículas y burlescas*.» El Sr. Seijas Lozano, eminente abogado, magistrado y ministro, decía, an-

tes de merecer esta honrosa confianza de la Corona, en su obra *Teoría de las instituciones judiciales*: «Sensible me es haber de notar que en España, ni los legisladores, ni el gobierno, se han ocupado de materia tan importante como la que comprende este capítulo (sobre los ataques á la propiedad para asegurar las costas procesales). En medio de tanta novedad, de tanta alteración, de tanto cambio, ni una sola voz se ha levantado para proscribir estos abusos, ese lunar que tanto nos afea. Por el contrario, lo que el principio humanitario ha debido á la revolución en esta parte, es que consigne un precepto en el reglamento de 1835, por el que, sin exonerar del pago de derechos procesales al perseguido, se concede esta gracia al acusador privado en una legislación que permite serlo á los ofendidos y á cualesquiera, aunque no sea agraviado, en los delitos públicos. Esta disposición no sé que la presente la historia en pueblo alguno más que en Roma, bajo la dominación de Sila, renovada por Tiberio y por Neron. En los horrores de la revolución francesa no se recorrió sino la mitad de este camino.»

Así encarecían hace diez y siete años algunas plumas de las más autorizadas de nuestro foro los males de la administración de justicia; y si, como es cierto, son tan grandes las ventajas de la publicidad, bien merecía la pena de que siquiera se hubiese hecho aplicación de ella á las pruebas en los negocios civiles. Si la única garantía de la administración de justicia es la responsabilidad judicial, urgente era en verdad que se estableciese; si son tan defectuosos nuestros procedimientos que hay en ellos disposiciones *propias de los tiempos de Neron y de Caligula*, razón era ya que se pasase de los discursos á los hechos, y que se comenzara alguna vez la reforma, ó que se aplicase al menos algún calmante, algún lenitivo que mitigara la intensidad de la dolencia.

Los anteriores fragmentos, copiados íntegramente, hacen que el discurso que tengo el honor de dirigiros tenga cierto aire de alegato, se asemeje á un manto compuesto de trozos de púrpura y rico brocado; pero así cumple á mi propósito, así lo exige la naturaleza del asunto de que me ocupo; y aunque el hilo con que hilvanaré estos y otros preciosos lugares de autores respetables, contraste desfavorablemente para mí con ellos, logre yo el fin que me propongo, y sea en buen hora á espensas de mi opinión de elocuente y original, que nunca he ambicionado, porque el aspirar á ella fuera injusta y temeraria pretensión. Necesito, además, de este recurso para dar autoridad á mis palabras, y para que no aparezca que me erijo en preceptor de personas de tan superiores luces y tan competentes como vosotros.

Dos cosas prueban, á no dudarlo, los fragmentos anteriormente citados; la necesidad de la reforma de nuestros procedimientos, y aun de la organización de los Tribunales, y que antes de ahora ha habido más motivos para salir á la defensa del *statu quo* y de las clases que intervienen en la administración de justicia. Pero ni entonces ni ahora se ha pretendido inferir agravios, y menos á la magistratura, pues por lo que á mí hace, y conmigo infinitos magistrados, ó somos míopes, ó padecemos el estrabismo intelectual de que habla un célebre filósofo catalán, cuando ni una sola letra de la esposición de 30 de setiembre vemos que ni siquiera empañe el decoro, el buen nombre de los Tribunales.

Fundado en soñadas injurias, no ha faltado quien tome á su cargo oficiosamente la defensa de la magistratura, que en verdad no la necesitaba, ya porque no se la ha ofendido, ya también porque en cualquiera

caso que se la deprimiese sabría volver por sus fueros, ó dejaría sus sillas antes de consentir su afrenta, antes que se la vilipendiase, siquiera fuese por un consejero de la Corona, pues de no hacerlo sería indigna de ocuparla.

¿Y qué necesidad había, preguntará alguno, de pintar con tan negros colores el estado de la administración de justicia, para dictar las reglas que el legislador creyese convenientes á fin de mejorarla? La necesidad que tiene el médico que emplea un remedio heróico; porque así se lo aconsejan las prescripciones de la ciencia, por ejemplo, la amputación de un miembro devorado por un cáncer, de hacer ver la gravedad del mal. Las leyes no se hacen solo para los sabios; se hacen para las naciones, y no todos los individuos de ellas tienen la ilustración suficiente para alcanzar, sin demostrárselos, los motivos que impulsaron á su promulgación.

Porque ¿quién podrá dudar, sin cerrar los ojos á la luz, que en todos tiempos ha habido, en las mas respetables clases de la sociedad, individuos que han sido el descrédito de las mismas, y que con sus indecorosos manejos han causado males de imposible reparación? ¿Quién podrá negar, sin romper antes las páginas de la historia, que han existido funcionarios de todas clases que, validos de su carácter público, han sido una verdadera plaga para los pueblos? Pues estos, y no otros, son los que han hecho y hacen que triunfe, aunque no sea mas que transitoriamente, de la razón, la malicia; de la legalidad, la astucia; de la mas sana intención, el fraude y la codicia. Estos, y no las respetables clases á que pertenecen, son los que, á la sombra de leyes oscuras, de enmarañados procedimientos, han podido á mansalva ser el azote de la humanidad. Estos, y no las respetables clases á que pertenecen, son los que han convertido, no en máquina de guerra, sino en máquina infernal, las ordenanzas, los reglamentos, formados con la mas sana intención, con el fin mas laudable. Contra estas, y no contra otros, se han promulgado esas leyes represivas de los abusos, de las iniquidades, de que se pueden citar tantos ejemplos consignados en multitud de procesos, porque los procesos puede decirse que son la historia de la administración de justicia, á la par que la mas segura muestra de la moralidad de los pueblos y de su civilización.

Estos, y no otros, son los que dieron lugar á que en las Cortes de Monzon se determinara, habiendo demostrado la experiencia que la multitud de pedimentos y cédulas que sin necesidad hacían los abogados, y los altercados voluntarios, eran la principal causa de hacerse los procesos voluminosos y de diferirse su resolución, que en las causas civiles ante esta real Audiencia no se admitiesen pedimentos escritos sino en los casos marcados en las leyes y capítulos de Cortes: que cualquiera altercado ó incidente se dedujese y fallase verbalmente, y que si lo contrario se hacia, no se contasen las hojas del proceso que contuviesen tales actuaciones, para el efecto de cobrar por ellas derechos algunos.

Estos, y no otros, son los que en diversas ocasiones y en distintos países han impulsado á los legisladores á que prohiban la intervencion de los letrados, de esos celosos y necesarios defensores de la inocencia y de los derechos de los hombres, en los negocios judiciales. Los que hicieron, en fin, que los pueblos se levantasen contra el desorden de la administración de justicia, y que las Cortes de Zamora se reuniesen con el único objeto de remediar los abusos del foro, contra los que fulminaron las mas severas penas.

Pero, en medio de este cuadro sombrío, aparecen destellos de vivísima luz, que desmienten la califica-

cion de inmoral de que se acusa á nuestro siglo. (Porque nuestro siglo, por mas que se le calumnie, no es tan inmoral, ni con mucho, como los otros que le precedieron.)

En la actualidad, en Cataluña mismo hay, no uno, sino muchos letrados que, conociendo los males del procedimiento, sus dilaciones, sus vejaciones, sus gastos, cuando el objeto litigioso es de tal cuantía que no puede sufragar las impensas de un pleito, pues es frecuente que escedan estas al valor de aquel, disuaden con tanto empeño como noble desinterés á sus clientes de emprender las vias judiciales.

En época no muy lejana se ha visto la magistratura de tal manera desatendida, por las apremiantes necesidades de la guerra, que apenas contaba con los medios necesarios de subsistencia, y, no obstante esto, siguió con abnegación, y hasta con heroísmo, la (entonces) estrechísima senda del deber. Y solo así podrían, con tan malos medios, lograrse los mejores resultados.

Triunfa, es verdad, con frecuencia de la razón la malicia, mas su triunfo es pasajero, pues las maquinaciones de la iniquidad se estrellan en la rectitud de los tribunales; y aunque no sin causar males irreparables, del caos de nuestros procedimientos sale siempre pura y radiante la luz de la justicia que, semejante al luminoso astro del día, puede ser oscurecida por una nube pasajera, pero no deja de seguir su curso majestuoso, ni de ejercer su benéfico influjo sobre los mortales; porque esta virtud, segun *Tito Livio*, se mengua, pero no se extingue jamás; adelgaza, pero no quiebra: *Jus laborat aliquando sed non extinguitur*.

Y ¿qué otra prueba se quiere de esta verdad que el éxito de los recursos que con frecuencia se elevan al Tribunal Supremo, diciendo de nulidad de nuestros procedimientos? En los quince años que han trascurrido desde la publicación del decreto que establece los trámites de esta clase de recursos, no se ha declarado la nulidad de una sola sentencia de este Tribunal; y eso que puede asegurarse, sin temor de ser desmentidos, que en un año se hace en él mas veces uso de tal remedio, que en diez en otras Audiencias del reino.

La persuasión de esta verdad no ha podido menos de consolar al desgraciado litigante, víctima de esas eternas dilaciones y otros males, que no ha estado en manos de los Tribunales el evitar; porque cuando insensiblemente comienzan á introducirse corruptelas; cuando por razones de equidad se prolongan los términos legales; cuando por esas mismas razones se da lugar á artículos que producen indeterminables paréntesis en el curso ordinario de los procesos; cuando esas trasgresiones aisladas tienen lugar en repetidos ó idénticos casos, y llega por tanto á formar jurisprudencia, difícil, si no imposible, es, á los que vienen despues de establecidas, marchar por la estrecha senda de la ley, hacer que esta se observe en toda su pureza.

Por lo que respecta á los jueces y demas auxiliares del territorio, es bien rara y muy liviana la falta que nos vemos á veces en el caso de reprimir. Por eso se hacen sentir menos los despropósitos, las dilaciones del antiguo procedimiento. Y esta verdad hace tiempo que es reconocida por el mismo consejero de la Corona, que con tan entera severidad ha presentado á la pública consideración los males que aquejaban á la administración de justicia.

En el discurso de apertura de la Audiencia de Granada en enero de 1846, se descubre el espíritu que, entonces como ahora, ha animado á este distinguido jurisconsulto. «Congratulémonos, señores (dice), de que los abusos hayan sido puramente individuales, y»



«el mal una escepcion dolorosa, y por dicha poco frecuente, en las cuatro provincias que nos están encomendadas. No aspiremos á un optimismo absurdo con los menguados elementos que nos han legado los siglos precedentes. Hay en nuestro territorio policia judicial cuanto puede haberla, con un ministerio fiscal que apenas presenta todavia muy someros lineamientos: hay rapidez en las contiendas jurídicas, cuanto permite nuestra complicada organizacion judicial, y los lentos y perezosos trámites de nuestros juicios, siempre escritos, casi siempre pomposos y solemnes, como el derecho eclesiástico en cuyo molde se vaciaron: hay respeto á la ley en los fallos jurídicos, cuanto cabe este respeto mismo en una legislacion anticuada, contradictoria, donde (como sucede alguna vez) en el mas completo y filosófico de nuestros Códigos (en las Partidas mismas) se deja al arbitrio del juzgado hasta la imposicion de la propia pena capital. No exijamos mas, señores, porque otra cosa fuera humanamente imposible.»

Citaré finalmente, en apoyo de lo que voy esponiendo, la opinion del célebre Bentham, por ser el único publicista que ha concebido un sistema general, un pensamiento completo sobre el procedimiento. «No es sátira ni exageracion (dice en su tratado de las pruebas judiciales) si se afirma que el modo de enjuiciar parece haber sido dirigido hácia fines absolutamente contrarios, y como con un designio formal de multiplicar los gastos, las demoras y las vejaciones, añadiendo á todo esto cuanto puede hacerlo incomprendible. Sin embargo, estos vicios no han sido efecto de un plan adoptado por los Tribunales; han sido la consecuencia de los intereses de que acabo de hablar, de aquellos intereses seductores que no han encontrado freno, porque la opinion pública habia enmudecido, ó ninguna fuerza tenia para remediar abusos que su ignorancia le incapacitaba de poder juzgar; ó porque ella mira con indiferencia la suerte de los litigantes, individuos dispersos, que no forman clase alguna, que se mudan todos los dias, cuyas quejas son odiosas, y que no pueden ni aun hacer que se comprendan sus agravios y perjuicios mas legítimos.»

Fuerza es, por tanto, señores, para demostrar que el único móvil de nuestras acciones es el mas ardiente deseo del bien público, que, sea cualquiera nuestra categoría, nuestro ministerio, nuestras funciones, no nos consideremos sino como unos servidores del Estado, de la sociedad española, y que reconozcamos que nuestro provecho, nuestro descanso, nuestra misma vida debe posponerse á la utilidad, al bienestar, á la felicidad de esa sociedad á quien servimos; pues que, subordinar á nuestro provecho, á nuestros goces, los mas caros intereses de la sociedad entera, valdria tanto como subordinar el todo á la parte, los intereses del que paga los servicios á los del servidor.

Podrá acaso el nuevo procedimiento menguar un tanto las utilidades de algunos funcionarios; pero como la salud de la sociedad es la suprema ley, ante ella deben enmudecer las consideraciones personales. Igual derecho tendrian de queja, si la queja cupiese, los magistrados y jueces, pues nadie puede dudar que se ha hecho infinitamente mas grave la carga de administrar justicia con el fundamento de las sentencias en lo civil y criminal, y con otros muchos deberes y responsabilidades que de nuevo se les imponen.

Desnudémonos, señores, de pasiones cuando del bien de la patria se trata, y reconozcamos lo bueno donde quiera que se encuentre. Si miramos la cuestion por un aspecto no tan noble, porque es menos desinteresado, ¿quién nos asegura á los que hoy ad-

ministramos justicia, que mañana no seremos demandantes ó demandados? ¿Qué bien tan inmenso para nosotros el no ser una de tantas víctimas de esas eternas dilaciones que tienen su origen en leyes anticuadas, y de todas las corruptelas que se habian introducido en el foro, y que la posesion, la propiedad misma, estén mas garantidas por las nuevas reformas que lo han estado hasta aquí?

No inculpo por esto á la respetable antigüedad, pues sobre ser injusta la inculpacion, no soy yo quien debo dirigírsela. Lo único que hago es, convencido como estoy de que la reciente reforma tiene mas bien su fuente en nuestros venerandos Códigos que en las doctrinas de escritores de las modernas escuelas, como demostraré mas adelante; lo único que hago es, repito, proclamar una verdad harto reconocida de todos; á saber: que las legislaciones están sujetas á la ley inmutable del progreso intelectual. Los legisladores españoles, como los de todos los paises, han tenido presentes al dictar sus leyes las necesidades de la época, y mas de una vez, con harta gloria nuestra, han sido muy superiores á los siglos en que legislaron.

Pero esto no se opone á que algunas de esas leyes no estén en armonía con las necesidades, con los adelantos de siglos posteriores. ¿Quién podrá asegurar que lo que ahora juzgamos conveniente, lo que reputamos nosotros como el colmo de la perfeccion, no será para los que vengan despues absurdas doctrinas, teorías extravagantes, que serán miradas con la estrañeza, con el asombro con que miramos ahora la prueba del tormento, las penas de amputacion de miembros, los juicios de Dios?

Querer reducir á una inmovilidad eterna las legislaciones, vale tanto como pretender que el hombre en todas las épocas de su vida tenga las mismas necesidades, y por lo tanto los mismos medios de satisfacerlas, porque las sociedades tienen su infancia, su mocedad, su edad madura y su decrepitud, y no es una ofensa á las generaciones que pasaron que las que les suceden varien y aun enmienden sus prescripciones, como no es extraño, antes bien muy natural, que el hombre maduro, aleccionado por la esperiencia, dotado de mayor reflexion y juicio, supla lo que en su inesperta juventud olvidara, remedie sus descuidos y sus faltas.

Por esto es que en todos tiempos se han reformado las leyes: y no se eche en rostro á los hombres de nuestro siglo que son exagerados novadores, pues basta recorrer someramente la historia para convencerse de que en todas las épocas, y aun sin variar la forma política de los pueblos, unas leyes han abrogado á otras. ¿En qué consiste, si no, esa fabulosa multitud de disposiciones legales que componen nuestros Códigos? Y ¿por qué, entonces, esas declamaciones, esa tenaz oposicion, ese crear fantasmas y dificultades para tener el placer de combatirlos? Porque de no ser así, obrarian los hombres en desacuerdo con su misma naturaleza; porque en todos los paises, cuando se han abordado reformas como la que nos ocupa, se han levantado oposiciones contra ellas, pues que no pueden menos de lastimar intereses legítimos, sí, pero que deben posponerse al interes general.

El duque de Grammont preguntó cierto dia á D'Ageseau, célebre ministro y jurisconsulto de Francia, ¿si no habia encontrado un medio de abreviar los procedimientos? A lo que este hombre eminente contestó: «que tenia comenzado un trabajo sobre su reforma. »pero que habia retrocedido ante la idea de los perjuicios que necesariamente habian de irrogarse á varios funcionarios de la administracion de justicia.» Bentham, lejos de contestar así, hubiera respondido lo

que con este motivo dice en una de sus obras: «que no es justo prolongar las guerras por consideración á los soldados, ni prohibir la introduccion de la vacuna y de la quinina por respeto á los médicos.» Vosotros decidireis cuál de estos dos sabios tenia razon.

La celebridad del malogrado autor de la ciencia de la legislacion tuvo su principio en un pequeño escrito que publicó en defensa de la Instruccion del marques de Tanucci, que, queriendo mejorar la administracion de justicia en Nápoles, entre otras novdades obligaba á los jueces á motivar sus sentencias refiriéndose á las leyes, y no á opiniones de doctores y comentaristas. Sublevose el foro, como era natural, y el jóven escritor, con la energía que producen las profundas convicciones, combatió rápidamente en su opúsculo todas las razones que se alegaban contra la reforma, y demostró de una manera brillante que el arbitrio en los juicios es incompatible con la libertad civil. Sin ir mas lejos, señores, cuando se publicó en España el reglamento de 1835 no dejó de haber quien le impugnase, por creer inmejorable lo existente; y aun en Cataluña, donde de una vez se mataron tantos abusos, tan eternas dilaciones, tambien se puso por algunos en tela de juicio la conveniencia del referido reglamento. Y eso que en el año de 1832, cuando ya el decreto llamado de nueva planta habia modificado algun tanto los procedimientos, el doctor Vives, relator que fue de esta Audiencia, en su apreciable obra *Traduccion de los usajes y demas derechos de Cataluña*, que en verdad no merece ser recusado, atendido el natural apego que debe tener á las instituciones de su pais, clamaba por una ley que pusiese término á los males que tan vicioso procedimiento ocasionara, tales como el permitir que se presentasen documentos hasta el fin del pleito, y que por lo tanto se pudiera variar la demanda, resultando de aquí el famoso principio *Todo el proceso es libelo*: y como consecuencia necesaria, que á un mismo tiempo se estuviese al principio y al fin del pleito. Baste decir que el citado escritor, despues de enumerar los defectos del procedimiento en Cataluña, forma un paralelo con el de Castilla, al que da la preferencia, y califica aquel de verdadera *algarabía*.

Voy á ocuparme de una proposicion que he sentado anteriormente; á saber: que la Instruccion de 30 de setiembre no es una invencion arbitraria en ninguna de sus partes, ni está basada en las doctrinas de escritores de las modernas escuelas, por mas que sean merecedores de la gratitud de los hombres, sino que las mas de sus disposiciones tienen su raiz en nuestros venerandos antiguos Códigos. La responsabilidad judicial tiene su origen en la ley 29, tit. 1, lib. 2.º del Fuero Juzgo, que comienza con estas palabras: «El iuez si alguno le demandare razon de lo que iudgó antel señor de la cibdad, ó ante otro iuez ante qui mandare el Rey, devele responder:» y concluye de este modo: «que si iudgó tuerto, que sea penado segund la ley;» «é si el otro se querelló con tuerto, que faga enmienda segund la ley.»

El fundamento de las sentencias es cosa tan antigua, que nuestras leyes del Fuero Viejo de Castilla no son mas que decisiones jurídicas motivadas, erigidas en leyes: y en los archivos de este Tribunal se encuentran numerosas colecciones de conclusiones civiles y criminales, ó sea registros de sentencias fundadas por la antigua Audiencia.

La presentacion por las partes de las copias de sus escritos y documentos para evitar de este modo los graves inconvenientes que el continuo pase de autos de una á otra lleva consigo, no es tampoco una novedad, puesto que el origen de la providencia de *traslado* que en el dia se da para que se comuniquen los au-

tos á las partes, es que, en realidad, en lo antiguo se daban traslados ó copias de los escritos y documentos, segun lo dispuesto por nuestras leyes. La 23, tit. 1, libro 2.º del Fuero Juzgo, dispone, que «si el pleito es grande, é de grandes cosas, el iudez deve facer dos descriptos del pleito, que sean semeiables é las testimonias que sovieren en el uno, que sean en el otro, é délos á cada una de las partes. E si el pleito fuere de pequenna cosa, lo que dijeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve séer escripto soliamientre, é devele tener el que venció, y el vencido deve haver el traslado daquel escripto.» Y la ley 2.ª, tit. vii, libro 11 de la Nov. Recop., que es tomada del Ordenamiento de Alcalá y de las Ordenanzas dadas á Madrid por los Reyes Católicos, establece, que «de las escrituras que assi oviere presentado el actor al tiempo que puso su demanda.... ó despues en el tiempo que de suso se permite que las presente, ó de las que presentare el reo al tiempo que opuso sus escepciones y defensiones y reconvençiones, luego en el mismo dia del consejo de la Audiencia, en presentándose se dé copia y traslado á cada una de las partes, etc....»

Fácil me seria encontrar concordantes en nuestros Códigos, con otras disposiciones de la Instruccion de que me ocupo; pudiendo, por tanto, decirse de su autor lo que de Marco Aurelio, el cual *Jus magis vetus restituit, quam novum fecit*: pero, en gracia de la brevedad, pues creo que canso ya demasiado vuestra atencion, me ocuparé de analizar las mas principales de estas disposiciones, haciendo resaltar y poniendo de bulto los inmensos beneficios que proporcionan.

La supresion de la instancia de súplica era una medida reclamada hace mucho tiempo hasta por el buen sentido; ya porque dos apelaciones, que tal pueden llamarse la segunda y tercera instancia, tienen los inconvenientes que todos conocemos, entre otros, que se hagan interminables los pleitos, sin que se alcance la razon de que sean dos y no tres, cinco ó mas; ya tambien porque, apelar al juez igual, y no al mayoral, como dice la ley de Partida, en principios es monstruoso.

¿Qué razon hay para que prevalezca la sentencia de revista sobre la de vista, cuando los jueces que dictan una y otra son iguales en categoría, y cuando todos tienen en su favor la misma presuncion de saber y de moralidad? ¿No es repugnante, á mas no poder, que dos fallos conformes sean revocados por un Tribunal igual en la gerarquía judicial al que dictó el último?

Respecto de la supresion de los escritos de réplica y dúplica, diré lo mismo que de la tercera instancia; que no se descubre por qué no se admiten escritos ulteriores, como sucedia en lo antiguo en Cataluña; pues, sea cualquiera el número que se fije, si no se obliga á las partes á presentar en la demanda y contestacion todas las razones, todos los argumentos en apoyo de su derecho, sino que se les deja en libertad de hacerlo en el primero ó en el último escrito, tanto vale que sean estos cuatro, como ocho ó diez, pues siempre vendrá á suceder que los argumentos presentados de nuevo en este, quedarán sin contestacion. Por eso dice el sabio rey D. Alfonso en el proemio del título iv de la Partida iii: «Asáz se entiende por las leyes que habemos dichas en los títulos ante de este, cómo los demandadores deven ser apercebidos, ante que comiencen sus demandas en catar todas aquellas cosas, porque derechamente las puedan facer, é comenzar sus pleitos: E otro sí, de los demandados, en qué manera deven responder á las demandas que les ficiesen: porque cada uno de ellos faga la carrera que le conviene, é non faga á los que han de juzgar, á trabajar en valde.»

Desaparezoan, dice la Instruccion, esos juramentos formularios, coetáneos de los combates judiciales y de la prueba del hierro candente, que no son otra cosa que perjurios legales. ¿Por qué se ha de obligar al litigante de mala fe, al usurpador de bienes de otro, á que añada un nuevo crimen á su rapacidad, jurando que no procede de malicia? Con razon los llama la ley de Partida *juramentos de premia*, y como tales, filosóficamente considerados, son de bien poco valor. ¿Podrá servir, acaso, en el lamentable estado de tibieza en las creencias, de freno al litigante de mala fe, para que retroceda en su mal camino, el tener que poner á Dios por testigo de sus falsos asertos? Pues no siendo lo regular que esto suceda, ¿á qué hacer escarnio de las cosas más santas?

Era tan necesaria la publicidad y discusion en las pruebas, como que no hay quien ignore la facilidad con que por desgracia suelen prestarse á las veces los testigos á faltar á la verdad en lo que deponen.

Y esto, ¿no requería remedio? ¿No se había de autorizar á las partes á que repregunten á semejantes testigos para confundirlos, y, si es posible, que caiga sobre ellos la inflexible espada de la ley?

Los que tienen por demasiado cortos, por angustiosos los términos legales, y con especialidad el de prueba, sin duda no han tenido presente que en el siglo de los correos diarios, de las diligencias, de los ferro-carriles, de los vapores marítimos, y aun de los telégrafos eléctricos, son más treinta días que ochenta en el siglo xv, en que los Reyes Católicos publicaron las Ordenanzas de Madrid, estableciendo este término como único y ordinario de prueba.

No han tenido, sin duda, presente que en aquellos tiempos, los monarcas mismos no tenían otro medio de comunicacion que el de un mensajero especial para cada carta que escribían. Y si bien D. Pedro de Aragon, llamado el *Ceremonioso*, en sus notables Ordenanzas de la Casa Real, establece que debe haber en su corte veinte hombres, los más corredores, que sirvan de correos, porque, «los Princeps, dice, á diversos parts del mon agen lurs letres endreçar é molts negocis nunciar; los cuals per aventura celebrat requéren,» debe entenderse que estos eran los correos de gabinete de aquella época; pero no por esto eran más expeditos los medios de comunicacion entre los particulares, ni aun siglo y medio más tarde, pues la misma Reina Católica demuestra bien claramente, en su preciosa carta dirigida á D. Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, su confesor, con motivo de la herida que al rey, su esposo, infiriera un demente en la plaza del Rey de esta ciudad, que en este tiempo no se estaba más adelantados en materia de correspondencia ordinaria que en el reinado de don Pedro IV.

Por tal razon, los negocios de los particulares, y aun los de la administracion de justicia, deberían marchar con suma lentitud, cuando mediasen en ellos cartas ó exhortos, ó hubiesen de practicarse diligencias fuera de la residencia de los jueces ó de otras personas. No debiendo tampoco perderse de vista ser tal la inseguridad que en todos sentidos ofrecían los caminos públicos en aquellos tiempos, que naturalmente debería retraer el transitar por ellos, á menos que el interés fuese tan grande que escediese en mucho al riesgo que se corría. Buena prueba es de este aserto el establecimiento de la Santa Hermandad y de sus tribunales.

De todo lo cual concluyo, sin temor de incurrir en exageracion, que á mediados del siglo xix es un período más largo, más útil, más holgado el de treinta días, que el doble y aun triple tiempo en la época en

que se fijaron los ochenta de la ley. Y mi opinion está justificada con ejemplos irrecusables. Menor es el término probatorio en los modernos Tribunales contencioso-administrativos, é infinitamente más estrecho en los pleitos de menor cuantía. Contra estas disposiciones no se ha levantado una sola voz entre nosotros; lo cual es una prueba evidente de que, cuando las partes despliegan la actividad necesaria para la prueba, son imaginarios los temores de indefension.

Aun cuando la Instruccion de 30 de setiembre no contuviese otra disposicion de importancia que la relativa á interdictos posesorios, bastaría para que la generacion presente y las venideras no puedan desconocer sus grandes beneficios.

Absurdo é injusto en demasía, y sin que sean de ningun peso las razones en que se apoyaba, era el procedimiento llamado *querrela de despojo*. ¡Condenar sin oír! No se concibe que hayan pasado siglos y siglos por este absurdo procedimiento, sin otra razon que la de ser ciegos imitadores de una legislacion, fuente copiosa, no hay duda, de buenas leyes, de buenos principios, de buenas reglas de derecho, pero que no por esto deja de ser obra de hombres, y, como todas ellas, sujeta al achaque de la imperfeccion humana. Oigamos lo que sobre este particular dice un sabio contemporáneo: «Dios mismo, cuyo conocimiento abraza todos los tiempos, que lee en el fondo de todas las conciencias, que sondea los más ocultos secretos de los corazones; Dios, que juzga á los jueces, nos ofrece aplicaciones de la regla inmutable de derecho natural: »*nadie será condenado sin que antes se le oiga.*» Conocía la falta de que se hizo culpable el primer hombre, y no le castigó instantáneamente, como pudiera, sino que le llama y le interroga sobre el hecho mismo de su desobediencia y sobre los motivos que á ella le impulsaron. «Adán, le dice: *Ubi es? Quid fecisti? Quare hoc fecisti?*» Este, señores, es el procedimiento del Altísimo, de la Sabiduría increada, del Justo por excelencia. ¿Quereis ver su antítesis? Pues bien: un hombre se presenta ante el juez de la tierra, y le dice: «Se me ha despojado de mi heredad, y están prontos á deponer sobre ello los testigos que presento;» y el juez oye á estos testigos, sin asegurarse de su veracidad, ó de si puede existir alguna causa que les impela á deponer falsamente (y él está muy lejos de sondear los secretos del corazón), y sin más procedimiento arranca la posesion al que tiene la finca, y la da al reclamante, no sin condenar á aquel en costas. ¿Quién es aquí el despojador, señores? El juez, el juez es el despojador á los ojos de la razon y de la filosofía. Pero le queda, se dirá, al que ha sido despojado judicialmente, bajo el especioso pretexto de que no lleguen á las manos los particulares, como si la sociedad no tuviese otros medios de evitarlo, el recurso de una apelacion tan solo en el efecto devolutivo, y la esperanza de recobrar en juicio plenario, es decir, en juicio interminable, esa posesion que tan inicua mente se le arrebatara, y que no dudo conseguiría, si en efecto era legítimo poseedor; pero ¿quién podría indemnizarle de los afanes, de los pesares, de las lágrimas que esta injusticia de la ley, que es la peor de las injusticias, le ocasionara? Con solo que se haya dado un caso de ser restituido á la posesion en juicio plenario aquel que la perdiera por un interdicto posesorio, bastará para poner de manifiesto así la injusticia de la ley como la necesidad del remedio; pero, desgraciadamente, se han repetido con alguna frecuencia, y responden de este aserto los archivos de nuestros tribunales. Es decir, que la conciencia del juez podía estar, y de hecho estaba, en contradiccion con las prescripciones de la ley; es de-

cir, que se podía condenar sin evidencia moral de lo que se fallaba; es decir, que podía ser tratado como usurpador el poseedor legítimo. Y ¿qué razón satisfactoria ha podido existir nunca para obligar al juez á que decida por la intacta testificación de hombres cuya moralidad ó inmoralidad, cuyo interés ó imparcialidad ignora, sin ensayar antes esa testificación para descubrir si es ó no de ley, con la piedra de toque de las tachas que el demandado pudiera proporcionar?

El apotegma legal *Spoliatus ante omnia restituitur*, no ha podido entenderse nunca como se ha entendido y practicado hasta ahora; es decir, antes de ser oído y oído el supuesto despojador, sin esponerse á que triunfe de la razón, la malicia; del mejor derecho, el más torpe fraude; sin ponerse en abierta contradicción con los inmutables y eternos principios de la justicia divina.

Y, desengañémonos, señores, los males de un procedimiento vicioso son mayores que los que pueden ocasionar las leyes sobre la propiedad, sobre las obligaciones; en una palabra, las leyes sustantivas. Por grande que fuese el esfuerzo que yo hiciera, no podría ni siquiera aproximarme á lo que sobre este particular dice el célebre autor de la Legislación penal comparada, con relación al procedimiento criminal, que puede tener exacta aplicación al punto que acabo de tocar. Después de poner en parangón la trascendencia y la alarma que puede producir el castigo de hechos no criminales y la condenación de un inocente, dice: «Tales son, en último resultado, los peligros que hay que temer de una y otra parte.»

El primer caso es odioso, pues que introduce la perturbación en las ideas del bien y del mal, y contrista al filósofo, al hombre ilustrado, que juzgan con prudencia de la legitimidad ó criminalidad de las acciones; pero si pasamos al segundo, le encontramos monstruoso, la indignación brota en todos los pechos. La idea del inocente que lucha y se esfuerza inútilmente, concluyendo por verse anatematizado, convicto en nombre de la sociedad, de un crimen que no ha cometido, aterra á la humanidad entera: preciso es desgarrar las vestiduras y cubrir con un velo la estatua de la justicia, la imagen del Crucifijo colocado sobre el Tribunal, como símbolo de la inocencia condenada.

El primer peligro proviene de los vicios de la penalidad.

El segundo de los vicios del procedimiento. Pero ¿de dónde procede la diferencia de la impresión que uno y otro producen?

Procede de que en el primer caso para conocer toda su gravedad es preciso apreciar moralmente la acción y la pena (lo mismo puede decirse de las acciones y leyes civiles), apreciación difícil muchas veces, y que se halla unida siempre á la civilización contemporánea. Tal suplicio, por ejemplo, cuya crueldad nos causa horror, la represión de un hecho que vemos erigido en crimen, como la magia, v. g., han tenido, y quizá tienen todavía, á la creencia popular en su favor, según los tiempos y lugares.

Pero el sentimiento de horror contra la pena que hiera al inocente, es un sentimiento absoluto, que no exige apreciación alguna moral: pertenece á todos los tiempos, á todos los lugares, á todos los estados de civilización, y se halla impreso en el corazón del niño como en el corazón del demente. ¡Nadie diría sino que precede á la razón y que le sobrevive!

Hay otra razón además, y es, que con respecto á la penalidad, por viciosa que sea, puede ponerse cada cual á cubierto, absteniéndose de incurrir en ella; pero nadie lo está del procedimiento si es vicioso ó inicuo.

Voy á ocuparme del segundo objeto de mi discurso, reducido á presentar á vuestra consideración, únicamente porque la ley me lo manda, algunas de las obligaciones que la Instrucción de 30 de setiembre nos impone.

Inmensa es la responsabilidad que sobre nosotros pesa en tener que fundar los fallos en lo civil, é infinitamente mayor en Cataluña, pues que siendo su legislación municipal limitada, hay que recurrir á cada paso á otras legislaciones como supletorias, ó á las doctrinas de autores y comentaristas; pudiendo muy bien suceder que en una sentencia esencialmente justa, los fundamentos sean por lo menos débiles, y que por ello sea fácilmente atacada por el sofisma, por la mala fe de los que tienen interés en su revocación, ó por lo menos en ganar tiempo.

Es necesario, pues, consagrar al estudio la mayor parte de las horas que nos dejen libres las tareas del tribunal, para hacer que en lo posible sean invulnerables nuestros fallos.

Persuadidos como estais de que al delegar en nosotros la sociedad la honrosa facultad de administrar justicia, lo hace con la condición expresa de que nos sujetemos á sus reglas, á esa sustanciación preconstituida por la ley, al procedimiento de la instancia; persuadidos, como no podemos menos de estar, de los graves males que ocasiona el separarse, por cualquiera clase de consideraciones, de esas reglas, de esos trámites, de esos términos que es tan necesario fijar para que no sea eterna la duración de los litigios, debemos ser ciegos observadores de las prescripciones de la ley en esta parte, porque el juez, que, según la feliz expresión de un sabio, es la ley que habla, en materia de procedimientos es la ley que obra; pero que obra de la misma manera que obraría esa ley si no fuese inerte, ó si fuera una máquina á la que una vez dado el impulso no pudiese variar en un ápice, en el número, en la dirección, en la celeridad de sus movimientos.

Se ha combatido hasta con el arma vedada del ridículo (porque no siempre las producciones de la prensa son la expresión de la opinión pública, y á pesar de que las cosas santas se han de tratar santamente), la reciente disposición que nos recuerda uno de los deberes que nos imponen nuestras antiguas leyes, y que juzgo en extremo importante, atendido el olvido en que se hallaba la observancia de aquellas. Hablo del decreto de 6 de octubre del año último, que prohíbe las recomendaciones, y no porque ni remotamente crea que influyan en lo más mínimo en vuestras decisiones, pues tengo la idea más elevada de vuestra independencia, de vuestra firmeza; sino porque, en fuerza de estar extendidas ciertas preocupaciones hasta en regiones elevadas, pasan ya por moneda corriente esas cartas indiscretas, á par que inútiles, sea quien quiera la persona que las escriba.

Es más, que hasta se comercia con ellas, pues son con frecuencia el precio de importantes servicios, pagados, en verdad, con moneda falsa y de bien fácil fabricación.

Tan conveniente es que se persuadan de esta verdad los litigantes y procesados, como que sean lanzados del templo de la justicia por el látigo de la ley esos inmorales negociantes.

Trátase también á veces de cohonestar, de dulcificar un tanto la injuria que con semejantes papeles se infiere á los magistrados y jueces, exigiendo con cierta fórmula de estilo nada menos que un imposible: la gracia compatible con la justicia; y esto no solo por los ignorantes, sino por los hombres que conocen nuestra misión y nuestros deberes, porque en ellos el

grito de las pasiones sofoca la voz de la conciencia. ¡Cómo si hubiera alguna consideración humana compatible con la justicia! ¡Como si no fuesen heterogéneas con ella todas las entidades mundanas! ¡Como si la justicia, que es el metal mas precioso, puesto que es la verdad, pudiera aligarse ó amalgamarse con cualquiera otro, sin perder en quilates, y, aun mas todavía, sin dejar de ser oro, sin dejar de ser verdad! ¡Como si nosotros, al decir entre dos hombres que sostienen les pertenece un mismo derecho, pudiésemos consultar nuestros afectos, sin que la prevención que en nuestro ánimo necesariamente han de engendrar, nos constituya, segun la feliz expresión de La Bruyère, *en ciegos que quieren pintar, en mudos que se encargan de una arenga, en sordos que juzgan de las bellezas de la armonía!* Otras veces se nos escita á tener compasión con los criminales. ¡Compasión en el juez! La ley es la que ha de ser compasiva ó severa; este es nuestro resorte, porque, lo repito, no podemos escuchar las sugerencias del corazón, que es la fuente de las pasiones tiernas.

Dura es, en verdad, vuestra misión, y precisamente en ello consiste vuestro mérito. ¿Es poco estar en lucha abierta el corazón con la cabeza? ¿Es pequeño sacrificio, en obsequio de la sociedad á quien servimos, firmar la sentencia de muerte contra un hombre de quien ninguna ofensa personal hemos recibido? Y obráis así porque no sois otra cosa que el órgano de la ley, y porque estais persuadidos de que tener compasión con los criminales, en el sentido que vulgarmente se da á esta palabra, es ser despiadado con el pacífico ciudadano; tener compasión del bandido que, puñal en mano, priva del fruto de sus sudores al indefenso caminante, y lleva á su inocente familia la desolación, el llanto, la miseria; tener compasión del asesino, es ser despiadado con la sociedad entera, que se estremece al considerar que los bienes y la vida penden de los instintos feroces de un monstruo que le ha declarado la guerra, y acecha de continuo el momento de saciar su sed de sangre.

¡Bellas teorías se han hecho brillar en estos tiempos por hombres que no son otra cosa que poetas! Vengan á sentarse en estas sillas ellos y los que recomiendan á los criminales, fundados en sus desorganizadoras doctrinas, y si no les hace mudar de opinión el llanto de la viuda, la desolación del despojado, el desconsuelo de la virgen atropellada; si no les obliga á ser inflexibles la consideración de desgracias irreparables, pero por las cuales se debe al menos á la sociedad una satisfacción, y á los agraviados una reparación lo mas cumplida posible, desistiré entonces de mi empeño de anatematizar las recomendaciones que en otra ocasión tan solemne como esta emprendiera.

Porque no podeis dudar tampoco que el efecto de estas gestiones ilegales no es otro, en cualquier cuestión judicial, que el creer y pregonar, el perdido, que á la influencia y poder de aquellas solamente se debe el vencimiento de su adversario; al paso que, en concepto del vencedor, por mas que antes de decidirse el pleito no tuviese una seguridad del éxito favorable, porque hay cuestiones harto dudosas en el derecho, y por ello pusiera en juego todas sus relaciones y tocara cuantos resortes creyese conducentes á su objeto, su victoria es debida únicamente á la *palmaria* justicia de su causa.

La verdad es, sin embargo, que nunca teneis otro móvil, otro norte que la justicia; y aun cuando no necesitais mas aplauso que el que os da de continuo la voz severa de vuestra conciencia, no es inmoderado ni ilegítimo deseo el aspirar á que vuestra imparcialidad y aun vuestro ardiente amor á aquella sean pro-

clamados por todos, y por lo menos sentidos, ya que no proclamados, por los que tienen la desgracia de que no les asista el derecho; lo cual solo puede conseguirse siendo tan evidente que estén cerrados nuestros ojos y nuestros oídos á la seducción, á las recomendaciones, como es evidente que el sol ilumina nuestro horizonte.

Señores: he espuesto cuanto se me ha alcanzado sobre la Instrucción de 30 de setiembre. Yo la aplaudo francamente, porque su espíritu, sus tendencias son todas en favor de la justicia. ¿Es esto decir que sea una obra intachable en todos sus pormenores? No por cierto. ¿De cuál de las humanas se pudiera decir otro tanto? Pero ni ha pasado todavía el tiempo suficiente para juzgar sus partes secundarias, ni acaso convendría emitir un juicio crítico sobre tal materia en discursos de esta clase. Correrá el tiempo: las nuevas disposiciones se ensayarán en la piedra de toque de la experiencia, y entonces será ocasión oportuna de elevar al Trono nuestra reverente voz, bien seguros de que será oída y apreciada, si acertamos á proponerle alguna innovación que pudiese redundar en beneficio de la justicia.

He apuntado también algunas de nuestras sagradas obligaciones, como al principio me propuse, y prescindiendo del epílogo, porque en él no haría otra cosa que repetir ideas que son triviales para vosotros, concluiré diciendo que la cifra de nuestras virtudes es la firmeza.

Firmeza en los principios de la ciencia para no dejarnos arrastrar por apasionadas y sentimentales declamaciones, ni alucinar por ingeniosos, si bien vanos, argumentos; porque sin seguridad, sin firmeza en los principios, es inútil, y aun está muy cerca de ser perjudicial, saber el testamento de las leyes, como sucede al que quiere hacer uso de un arma que no sabe manejar.

Firmeza en la moralidad, porque el juez, á semejanza de la roca que se alza en medio de los mares, es combatido de continuo por el oleaje de las pasiones.

Firmeza, en fin, en los principios religiosos, pues si bien las reglas de la sana filosofía pueden conducir al descubrimiento de la verdad, la justicia, sin embargo, tiene mas alto origen.

Et justitia de caelo prospexit.

Reseña de los negocios despachados durante el año de 1853, arreglada á lo prevenido en la real orden de 17 de setiembre de 1845, real decreto de 30 de setiembre y real orden de 19 de diciembre último.

Así en la parte contenciosa como en la gubernativa-judicial, son en crecido número, y de la mayor importancia buena parte de ellos, los asuntos que han ocupado á este Superior Tribunal durante el año anterior. Cuéntanse en la civil 2,622 incidentes y recursos; 384 sentencias, segun el artículo 69 del reglamento provisional para la administración de justicia; 470 definitivas; 329 fallos ejecutoriados, y 16 vistas en discordia: total, 3,821, quedando todavía en poder de los relatores, para la vista, 24 pleitos y 563 pendientes de sustanciación.

La reciente fecha que cuenta la Instrucción del procedimiento en esa materia apenas permite observación alguna de las que la misma Instrucción ordena para el presente acto, toda vez que figuran entre los pendientes de sustanciación aquellos pleitos sobre los cuales podrian recaer. Solamente tres ordinarios han sido fallados en definitiva, y no pasan de seis los in-

terdictos que, con arreglo á los trámites señalados en los artículos 38 y siguientes de la Instrucción, se han sustanciado y resuelto por las Salas de Justicia. Cuarenta y cinco días ha tenido de duración en la segunda instancia el único de los ordinarios en que han comparecido las partes, y menos de quince los en que por incomparecencia de aquellas se han devuelto los autos al inferior. En igual tiempo algunos de los artículos, y en mucho menor los restantes, han llegado á su terminación; habiéndose empleado solos ocho días en la sustanciación de uno de ellos en que las partes no comparecieron.

En la parte criminal se cuentan 1,362 sobreseimientos; 2,099 artículos; 96 sentencias contra reos ausentes, y 1,976 contra presentes; fallos ejecutoriados, 1,637, y 15 vistos en discordia: total, 7,185. Quedan 17 causas en poder de los relatores para la vista, y 221 pendientes de sustanciación; y mas elevadas fueran sin duda esas cifras si las provincias que abraza el territorio de esta Audiencia no se hallasen, como hoy día se hallan, en estado escepcional, pues las causas sobre robos en cuadrilla y otras, y, segun disposiciones recientes, las que deben formarse por desórdenes en las fábricas, están sometidas al conocimiento de la autoridad militar.

El Tribunal pleno ha despachado ocho expedientes, siendo digno de recordar que antes de publicarse el real decreto que reformó el procedimiento civil, con el objeto de regularizar la sustanciación, haciendo desaparecer cualesquiera divergencias que en las prácticas de unas y otras Salas se notasen, habia acordado que los relatores y los escribanos de cámara presentarían unos estados demostrativos de las fórmulas usadas al dar cuenta de las peticiones de las partes; de las providencias dictadas en cada uno de los trámites de los juicios, y de las observaciones que estimasen oportunas. Una comision, compuesta de un ministro de cada Sala, tenia el encargo de examinar esos trabajos y formar en su vista un nuevo estado con las modificaciones que se creyesen necesarias. Pero el Tribunal pleno no tuvo ocasion de resolver definitivamente sobre ello, porque la publicacion del real decreto de 30 de setiembre vino á dar á sus miras una nueva direccion. Cuidando desde entonces de establecer la conveniente armonía en la aplicacion de sus artículos, y utilizando los trabajos hechos por los relatores y escribanos de cámara, se han redactado unos formularios, con los cuales será mas espedito y rápido el despacho de los negocios que se someten á las Salas de justicia.

La Sala de gobierno ha despachado 493 expedientes, siendo notables por su interes general los instruidos acerca de la validez de los testamentos cerrados que se otorgan en poder de los párrocos, en cuya cubierta falta la firma del testador; sobre la facultad de los escribanos para traducir al castellano las escrituras extendidas en catalan; sobre la aplicacion del Código penal en las faltas cometidas por eclesiásticos y militares, y el que comprende los resultados de la revision de los índices de los protocolos, acordadas como de pública conveniencia.

Entre los informes que la misma Sala ha elevado á S. M., merece particular mencion el en que se proponen algunas reformas en la legislacion vigente, como provechosas á la pronta administracion de justicia; contándose entre ellas la supresion de la confesion con cargos á los reos en toda clase de delitos, decretada ya para los cometidos contra la Hacienda; la de las diligencias de la ratificacion de testigos y demas que se practican en las causas contra reos ausentes, y en las llamadas de ley ó marciales, y la de los informes orales del ministerio fiscal en las causas de vagancia.

Durante el año ha tomado posesion el señor presidente tercero; ha jurado un señor magistrado y siete jueces de primera instancia; ha jurado y tomado posesion un abogado fiscal, el secretario de gobierno y tres procuradores; y han jurado ocho escribanos.

En cuanto al material, se ha decorado la galería contigua á la Sala extraordinaria, y al paso que se han dispuesto algunas reparaciones muy urgentes, se ha reclamado al ayuntamiento que costee de fondos del comun, cual corresponde, la reconstrucción de la pared que mira á la calle de San Honorato. Próxima á verificarse la traslacion del archivo de la Corona de Aragon á otro edificio, y temiéndose, no sin fundamento, que el local que ocupaba en el de esta Audiencia iba á ser destinado á objetos impropios del recinto de un palacio de justicia, se solicitó con vivo empeño al gobierno de S. M. que se cediese á la Audiencia, haciendo presente la necesidad de trasladar á sitio mas adecuado los 144,000 procesos civiles del archivo, amontonados hoy en un desvan, y espuestos á la vez á los peligros de un aguacero y de un incendio; y, merced á las repetidas instancias que sobre ello se han hecho, se ha obtenido ya la concesion. Con la del local, se ha hecho tambien la importante adquisicion de mas de 200 volúmenes de conclusiones civiles de la antigua real Audiencia, y muchos libros de la visita que practicaba la misma, los cuales conservaba el archivo de la Corona de Aragon; documentos preciosos que formarán parte en lo sucesivo, cual debieron siempre haberla formado, de los que se conservan en la secretaría y cancillería de este Tribunal.

Señores magistrados: justo es que á nosotros, que juzgamos á los demas hombres, nos juzgue á su vez la sociedad; pero no debeis temer su fallo, pues tengo el singular placer de poder decir en alta voz en este juicio público de residencia, que en el año que acaba de transcurrir, como demuestran los datos que acabo de leer, habeis llenado vuestros deberes de una manera digna del aprecio de S. M., y del reconocimiento de los hombres de bien; que el fiscal de S. M., auxiliado de sus beneméritos colaboradores, ha dado las mas inequívocas pruebas del mayor acierto y laboriosidad en pro de la causa pública y de los intereses del Estado; que los jueces de primera instancia y promotores fiscales han desempeñado con incansable teson sus respectivas funciones; que los letrados elegidos por S. M. para auxiliarnos en la penosa tarea de administrar justicia, dejando sus estudios y los negocios de su particular interes, nos han ayudado con harta frecuencia con un celo y asiduidad dignos de elogio. Que los individuos del ilustre Colegio de abogados, en la defensa del pobre y del desvalido, han demostrado su amor á la justicia, anteponiendo esta á cualquiera otra consideracion; que el secretario del Tribunal, relatores y escribanos de cámara han correspondido, como siempre, á la honrosa confianza de S. M., y á la que nosotros hacemos diariamente de ellos; que el canceller-registrador, y tasador-repartidor han desempeñado sus respectivos cargos con asiduidad y pureza; que los procuradores no han desmerecido la confianza de sus poderdantes, ni la estimacion del Tribunal; y, finalmente, que todos los demas funcionarios han demostrado con su intachable conducta la persuasion en que están, de que en la administracion de justicia no hay destino, sea cualquiera su grado y categoría, que no sea digno de respeto, que no sea noble, cuando se ejerce cortés, desinteresada y noblemente.



CRONICA.

Modificación ministerial. — Nuevas reformas en Gracia y Justicia. La *Gaceta* de ayer publica un real decreto, admitiendo al señor marqués de Gerona la dimisión del cargo de ministro de Gracia y Justicia.

El ministro nombrado interinamente para sucederle, Sr. Domenech, ha inaugurado su administración con una medida verdaderamente notable, que ha aparecido en la misma *Gaceta*. Tal ha sido la de suprimir en el Tribunal Supremo de Justicia la Sala de Indias, para llevar adelante, según dice S. E. en la exposición que precede al real decreto, el pensamiento de uniformar la legislación de Ultramar con la de la Península, que fue el que dictó la supresión del Consejo de Ultramar en 21 de setiembre anterior.

Como consecuencia de esta medida han quedado constituyendo el Tribunal Supremo, como presidente de Sala, D. Florencio García Goyena, continuando en igual categoría el que lo es actualmente D. Manuel Antonio Caballero; y como ministros, los que lo son en la actualidad D. José Francisco Morejon, D. Juan Antonio Barona, D. Miguel Vigil de Quiñones, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Martin Carramolino, don José Gamarra y Cambroner, D. Manuel García de la Cotería y D. Ramon María de Arriola y Esquivel.

—Promotores fiscales de comercio. La *Gaceta* de ayer contiene un real decreto, restableciendo los promotores fiscales de comercio en todos los Tribunales de primera clase de este ramo y en el de la Coruña, con las dotaciones de 7,000 y 6,000 rs., en los puntos que respectivamente se designan.

Aplaudimos sinceramente este pensamiento, que nos parece muy útil para la administración de justicia, y que habíamos propuesto antes de ahora, como puede verse en los artículos que sobre los Tribunales de comercio escribió dos años há en este periódico nuestro digno colaborador el Sr. Seijas Lozano.

—Colección oficial. Parece que se va á declarar obra oficial el tomo de decretos del año de 1820, comprensivo de los de las Cortes de aquella época, cuya colección, desde dicho año á 1823, y desde 1805 á 1814, está encargado de formar, por real orden de 5 de julio del año pasado, el Sr. D. Juan Muñoz Miranda, acreditado escritor y abogado del Colegio de esta corte.

A este propósito hemos oído asegurar que esta declaración se retarda á causa de las graves dificultades y del mucho tiempo que cuesta el cotejo de las disposiciones contenidas en dicho tomo con los originales existentes en las respectivas secretarías, por el trastorno y confusión que han experimentado los papeles de todas ellas en las vicisitudes por que han corrido durante las épocas tormentosas que hemos atravesado. Esto ha sugerido al interesado la idea, que parece ha propuesto al gobierno, y que nosotros no podemos menos de apoyar, creyéndola muy atendible, de que la colección vaya viendo la luz pública á medida que se va imprimiendo, sin perjuicio de practicar seguidamente el cotejo, y suspendiendo en el ínterin el carácter oficial de la misma. De otra suerte, el señor Muñoz y Miranda, después de emprender una obra de tanta gravedad é importancia, se vería precisado á renunciar á su continuación, en perjuicio suyo y del público, á quien puede prestar grande utilidad.

—Orden para los señalamientos y vistas de pleitos de los Tribunales superiores. A propósito de esta ma-

teria, que tantas veces hemos tocado en nuestro periódico, consignando las observaciones que sobre ella, especialmente respecto á la Audiencia de Madrid, nos han parecido mas convenientes, se nos dirigen las que siguen, que reputamos dignas de tenerse en cuenta:

«Hoy, que tantas mejoras útiles y convenientes se anuncian en todo lo que pertenece á la administración de justicia, inaugurando una época brillante en este importante ramo, debiera tenerse en cuenta el notable perjuicio que se causa á los letrados que asisten á los Tribunales, haciéndoles perder á veces mañanas enteras paseándose por delante de la Sala donde se ha de ver el negocio, sin que esto tenga efecto. Mal que por otra parte no está en su mano el remediar, porque, como todos sabemos, solo se anuncia la vista á la puerta de la Sala: y el que tiene interés en asistir á ella, necesita no separarse mucho.

»Este perjudicial sistema, sobre ofender la dignidad del abogado, que se constituye por varias horas en antesala, y hacerle perder la paciencia, y con ella el entusiasmo y la ilusión para tratar el asunto objeto de su informe, es hoy mucho mas considerable atendida la urgencia que algunos negocios exigen; porque frecuentemente se hallará en una situación angustiosa, no pudiendo, ni separarse del Tribunal, ni atender á otras ocupaciones perentorias.

»Los letrados que asisten á los Tribunales en el día en que les está señalado, pudieran presentar á la Sala correspondiente una nota de la causa ó pleito en que iban á informar, para que los señores lo tuvieran presente y llamaran con preferencia estos negocios; porque sucede que se van viendo otros en que no hay defensores, y los abogados pierden el tiempo aguardando que tenga lugar la vista del que les importa.

»Podría también anunciarse el orden rígido, invariable, con que se iban á ver respectivamente en cada Sala los negocios señalados para vista, en cuyo caso los letrados resolverían permanecer ó separarse, según el tiempo y orden en que los suyos estuviesen colocados.

»Cuando los presidentes llamaran aquellos negocios en que se supiera que habia letrado que informara, podría el portero tomarse la molestia de anunciarlo también en la Sala de abogados; y estos permanecerían en ella sin cuidado, si les convenia, y no tendrían necesidad de pasearse por los tránsitos y corredores.

»Y sería, por último, conveniente que, cuando por razones particulares el negocio variase de Sala, se anunciara esto en aquella donde estaba señalado; pues de otro modo es muy fácil que se vea sin asistencia del letrado.»

Recomendamos estas observaciones á los secretarios de gobierno de las Audiencias, que tanto pueden influir en cuanto se refiere al orden interior de las mismas, para que las hagan presentes á los señores regentes de estos Tribunales, y procuren la adopción de esta y otras medidas que reclama el decoro de los mismos Tribunales, y los respetos que se deben á los letrados que acuden á ellos en defensa de los derechos de sus clientes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1854.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.